

Bogotá, 16/07/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500255921



20195500255921

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Heli valle S.A. En Liquidación Judicial
CARRERA 28 SALIDA A ZAMORANO PALMIRA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3601 de 28/06/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

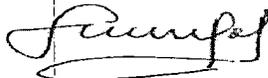
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Lucy Nieto Suza
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN NÚMERO

3601 29 JUN 2019

"Por la cual se archiva de la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60872 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 860.010.394-1"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE CONCESIONES E INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3, 5 y 13 del artículo 4 y el artículo 9 del Decreto 1016 de 2000 modificados por el Decreto 2741 de 2001, en especial, el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución No.60872 del 4 de noviembre de 2016, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura abrió investigación administrativa sancionatoria en contra de la empresa HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 860.010.394-1, por contravenir los plazos establecidos en la Resolución No. 23601 del 23 de Junio de 2016, modificada por la Resolución No. 33368 del 22 de julio de 2016, con fecha límite para el cargue de los Informes Financieros en el sistema VIGIA, el 15 de agosto de 2016.

SEGUNDO: Que el trámite de notificación de la referida apertura se surtió haciendo publicación del acto administrativo el día 22 de diciembre de 2016, el cual fue desfijado el 28 de diciembre de 2016, entendiéndose notificada la resolución de apertura el día 29 de diciembre de 2016, disponiendo la investigada de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, para ejercer su derecho a la defensa.

DESCARGOS

Verificado el Sistema de Gestión Documental se pudo advertir que el investigado no presentó descargos contra la apertura 60872.

PRUEBAS

El despacho tendrá como parte del acervo probatorio para resolver de fondo este proceso las siguientes pruebas:

- ✓ Memorando N. 20167200136543 del 24 de octubre de 2016
- ✓ Certificado de existencia y Representación Legal de la empresa investigada (Fl.13-15)

ANÁLISIS DEL DESPACHO

El artículo 27 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones" dispuso transitoriamente que "Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3,6,7,8,9,10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron",

1.- Decreto 1016 de 2000 estuvo vigente para la época de los hechos. Actualmente fue derogado por el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018 "Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Puertos y Transporte y se dictan otras disposiciones.

"Por la cual se archiva de la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60872 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 860.010.394-1"

razón por la cual, es el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura el competente para resolver la presente investigación.

Sea lo primero precisar que este Despacho, en aplicación del principio constitucional de eficiencia, solo se pronunciará sobre el argumento que, en su consideración, presta elementos de juicio suficientes para proferir una decisión de fondo en favor de la sancionada o de oficio cuando lo considere necesario, sin que con esto se vulnere el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico con las cuales se busca garantizar que el Estado adelante sus actuaciones con observancia de las prerrogativas constitucionales y legales, respetando siempre los derechos de sus administrados, entre estos, el debido proceso y la defensa.

De conformidad con lo anterior, a continuación esta Delegatura realizará un estudio detallado de la aplicabilidad del numeral 3, artículo 86 de Ley 222 de 1995 en la investigación administrativa que se adelanta, norma ésta relacionada en los cargos manifiestos de la Resolución No. 60872 del 4 de noviembre de 2016, por medio de la cual se abre la investigación en contra de la empresa HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT.860.010.394-1.

Así, pues, la Supertransporte con ocasión de la delegación de que trata el artículo 41 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, ejerce actividades de supervisión, entendida ésta como inspección, vigilancia y control, respecto del universo de vigilados definidos en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 a su vez modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, para el caso que nos ocupa tanto de la infraestructura de transporte, como de la situación societaria –subjética de la empresa HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT.860.010.394-1.

Estas funciones de inspección, vigilancia y control se adelantan en consonancia con lo establecido en los distintos fallos de definición de competencias, proferidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, entre los cuales, sea conveniente mencionar, aquel por el cual se dirimió el conflicto de competencia suscitado entre la Superintendencia de Puertos y Transporte -ahora Superintendencia de Transporte-y la Superintendencia de Sociedades, este es, la Sentencia C-746 del 25 de septiembre de 2001, en la cual se realizó un estudio de las funciones atribuidas legalmente a cada una de las superintendencias que concluyó:

"(...) Lo relacionado con asignación expresa de funciones a otra superintendencia exige, simplemente, que no pueda hablarse de delegación o asignación tácita. Pero esto no significa reproducción de idénticas funciones en otra norma de derecho positivo o reproducción a la letra de las mismas. Lo importante, en estos casos, es que la otra superintendencia ejerza, por supuesto, siempre, de acuerdo con la ley, de manera efectiva e integral esas atribuciones de inspección, control y vigilancia sobre la sociedad respectiva mediante delegación precisa y concreta sin que sea posible deducirlas o situarlas en cabeza de la entidad correspondiente por interpretaciones o hipótesis, por aproximadas que parezcan. Deben haber sido las atribuciones o funciones otorgadas o delegadas, repite la Sala, eso sí, en concreto y de manera expresa. Pero ello no puede llevar a la conclusión de reproducción exacta de las disposiciones, en este caso integralmente y a la letra de los artículos 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995, en otras normas o disposiciones legales. (Subrayado fuera del texto)

(...)

"Por la cual se archiva de la Investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60872 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 860.010.394-1"

Cree la Sala que estos son sanos criterios de interpretación cuando se estudian casos de definición de competencias administrativas. No puede suponerse y menos en el caso que se examina que las herramientas puestas en manos de una u otra superintendencia lleven a duplicidad de funciones o a decisiones contrarias entre las superintendencias o a estudio o tratamientos diferentes de las situaciones de los entes prestadores del servicio público.(Subrayado fuera del texto)

Si bien el legislador puede atribuir a una superintendencia algunas funciones de inspección, vigilancia y control y otras, a otra superintendencia, así como el Presidente de la República delegarlas así, respecto de sociedades o personas que prestan un mismo servicio público, es lo importante y lo que debe examinarse al definir competencias administrativas que la asignación expresa de funciones y la claridad de cualquier delegación de las mismas, permita un preciso deslinde de las labores que a los organismos de control y vigilancia corresponden sobre los servicios públicos y las personas que los prestan. Esto es lo que observa la Sala que se presenta, en el caso del control integral que le ha sido atribuido a la Superintendencia de Puertos y Transporte en relación con el servicio público de transporte y con las personas que lo prestan, [...]. Esto no solo por las facultades expresamente delegadas sino por cuanto varias de ellas en los diferentes casos, se ajustan a las definiciones de la ley 222 y coinciden y se identifican ellas con algunas formas de inspección, control y vigilancia y con procedimientos característicos, precisamente, del ejercicio de las atribuciones de que trata la mencionada ley.

(...)"

Adicional a esto, en la mencionada Sentencia por la cual se dirimió el conflicto de competencia señalado, también se precisó:

"Pero, además, por si todo lo anterior no fuere suficiente para sostener la competencia en este caso de la Superintendencia de Puertos y Transporte y que la sociedad[...] está sujeta a la inspección, vigilancia y control de esa superintendencia, la Constitución Política advierte en su artículo 365 que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que éste debe asegurar la prestación eficiente de los mismos a todos los habitantes del territorio nacional.

En presencia de esta norma constitucional y dado el conjunto de atribuciones o funciones delegadas a la Supertransporte en relación con las personas que presten el servicio público de transporte, así como las diferentes disposiciones legales que se han examinado, puede concluirse que [...], la función de la Supertransporte es integral y que cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa [...], ha de ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de dicha Superintendencia, con las atribuciones que expresamente se le delegaron precisamente para asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no solo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que los presta, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera etc."(Subrayado fuera del texto)

En consideración de lo expuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado, este Despacho concluye que, si bien es cierto que la Supertransporte en cumplimiento de las funciones otorgadas por el Decreto 101 de 2000, el Decreto

"Por la cual se archiva de la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60872 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 860.010.394-1"

1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, despliega actuaciones administrativas de inspección, vigilancia y control frente a sus vigilados, las cuales, en lo que tiene que ver con la supervisión de aspectos subjetivos se equipara a la supervisión que adelanta la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con las facultades a ella conferidas por la Ley 222 de 1995, y quede de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 *ibidem*² también son atribuidas a esta Superintendencia, especialmente, en lo que tiene que ver con las facultades de vigilancia y control, teniendo en cuenta los criterios de especialidad en la materia; también lo es que, no podría afirmarse que la extensión de dichas facultades conlleva la aplicación del régimen sancionatorio reservado por la ley a la Supersociedades, puntualmente, por el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta entidad y otras que integran el sector transporte cuentan con un régimen sancionatorio propio, el cual prevé específicas facultades para sancionar a los sujetos previstos en el artículo 9 de la Ley 105 del 30 de diciembre de 1993³ que contravengan las normas reguladoras de transporte, entendida esta potestad sancionatoria como el *juspuniendi estatal* mediante el cual se garantizó el intervencionismo del Estado en las actividades de transporte.

Tanto es así que, tal y como se afirma en la Sentencia mencionada, las facultades delegadas en la Supertransporte se encuentran encaminadas a asegurar la prestación eficiente del servicio de transporte, que en determinados casos puede verse afectado no solo desde el ámbito de lo objetivo, referido este a la operación propiamente dicha, sino desde el ámbito subjetivo, que tiene que ver con la persona jurídica que presta tales servicios, su formación, su naturaleza y sus características, su capacidad económica y financiera, que, por la no atención a las disposiciones comerciales e indebidos manejos internos, puedan llegar a afectar la prestación del servicio eficiente del servicio público o infringir normas, disposiciones y principios propios del sector transporte, motivo por el cual, no existe razón alguna que justifique ese trato diferencial entre una norma y la otra, pues de ser así podría constituirse un agravio al principio constitucional de igualdad ante la ley, entre otras cosas porque el bien jurídico que se tutela desde una y otra supervisión es exactamente el mismo, cual es, la debida prestación del servicio público de transporte.

De igual forma, es importante precisar que es el legislador quien, de acuerdo con sus facultades constitucionales y legales, tiene la función de expedir las normas a las que debe sujetarse el Gobierno Nacional para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, además de las leyes, códigos o estatutos que rigen la prestación de los servicios públicos. Es por esto que resultaría violatorio del *principio de reserva de ley* que la administración en el ejercicio de sus funciones termine por sancionar con fundamento en criterios de interpretación judicial o en normas que no tienen fuerza material de ley, como es el caso de circulares y resoluciones.

² Ley 222 de 1995. Artículo 228: "Las facultades asignadas en esta ley en materia de vigilancia y control a la Superintendencia de Sociedades, serán ejercidas por la Superintendencia que ejerza vigilancia sobre la respectiva sociedad, si dichas facultades le están expresamente asignadas. En caso contrario, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, salvo que se trate de sociedades vigiladas por la Superintendencia Bancaria o de Valores"

³ Ley 105 de 1993. Artículo 9: Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. Las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

(...)

"Por la cual se archiva de la Investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60872 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 860.010.394-1"

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 18 de noviembre de 2015, estableció:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el reglamento cumple su función complementaria del texto legal, en tanto no contraríe el principio de reserva de ley, razón por la cual, es necesario que establezca un núcleo esencial que está conformado por las conductas típicas y las sanciones. Así, la norma reglamentaria establecerá las especificaciones o graduaciones que sean necesarias. En este sentido se pronunció esta Corporación en la Sentencia C-1005 de 2008:

"La Corte ha subrayado, cómo la extensión del campo para ejercer la potestad reglamentaria, no la traza de manera subjetiva y caprichosa el Presidente de la República, sino que la determina el Congreso de la República al dictar la ley, pues a mayor precisión y detalle se restringirá el ámbito propio del reglamento y, a mayor generalidad y falta de éstos, aumentará la potestad reglamentaria. A este respecto resulta importante recordar que cuando existe reserva de ley, se establece la obligación de regular el tema mediante normas con fuerza de ley y la potestad reglamentaria únicamente podría ejercerla el Presidente sobre aspectos marginales y muy puntuales. Cosa distinta sucede cuando no se presenta reserva de ley, por cuanto en tal evento, la materia puede ser regulada tanto por normas legales como reglamentarias. De todos modos, este Tribunal ha insistido en que el desarrollo de la potestad reglamentaria por el Gobierno exige que la ley haya configurado previamente una regulación básica o materialidad legislativa, a partir de la cual, el Gobierno puede ejercer la función de reglamentar la ley con miras a su debida aplicación, que es de naturaleza administrativa, y está entonces sujeta a la ley. Y es que si el Legislador no define esa materialidad legislativa, estaría delegando en el Gobierno lo que la Constitución ha querido que no sea materia de reglamento sino de ley. El requisito fundamental que supone la potestad reglamentaria, ha dicho esta Corte, es la existencia previa de un contenido o materia legal por reglamentar."

A la luz de la jurisprudencia citada, es inconstitucional que la norma legal le otorgue a la administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas. Sin embargo, en este punto conviene precisar que, si bien es cierto en materia sancionatoria la ley puede hacer remisiones a los reglamentos, -con el fin de complementar el tipo allí descrito-, también lo es que la remisión se encuentra limitada al núcleo esencial de lo que se ha estipulado en la ley. De allí que la tipificación para la descripción de la conducta y la sanción, corresponde por mandato constitucional al legislador, mientras que la aplicación de la misma para subsumir el hecho antijurídico al tipo descrito, concierne a la administración. (...)" (subrayado fuera del texto)

Así las cosas, el legislador al prever la necesidad de asegurar el cumplimiento de los fines estatales y el ejercicio de la función pública, que para el caso concierne a la prestación eficiente del servicio público de transporte, inherente a derechos fundamentales tales como la vida y la libre circulación de las personas, robusteció la normatividad del sector transporte, en especial, el régimen sancionatorio y procedimental aplicable a aquellos sujetos que contravengan las normas que rigen el mismo, atendiendo las características específicas de los bienes jurídicos a proteger en estos casos.

En el marco de lo expuesto, dada la delegación presidencial realizada a esta Superintendencia, el régimen sancionatorio aplicable corresponde al dispuesto en la Ley 336 de 1996 "Estatuto General de Transporte" o

"Por la cual se archiva de la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60872 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 860.010.394-1"

aquellos regímenes que se encuentre establecidos en normatividades especialísimas para el sector transporte o que protejan un bien jurídico específico que sea superior a este, teniendo en cuenta que las mismas se expidieron con el fin de garantizar el correcto desenvolvimiento de las actividades encaminadas a satisfacer el interés general a través de un servicio público. Tal vez, así fue concebido por la Sala Plena del Consejo de Estado al momento de resolver el conflicto de competencias puesto de presente líneas atrás y, sea ésta, la razón por la cual, en relación con el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 que establece la sanción a imponer por el quebramiento de dicha normatividad, no se hace ninguna referencia en dicha decisión.

De esta manera, la Delegatura considera que si bien los aspectos societarios de sus vigilados son supervisados de forma subjetiva a partir de la normatividad que guarda estrecha relación con esas materias – como lo son la Ley 222 de 1995 y el Código de Comercio, entre otras- en todo caso, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en esas y otras disposiciones comerciales y societarias deberán ser sancionadas, si hay lugar a ello, de conformidad con el régimen que corresponde al sector transporte o aquel que proteja un bien jurídico específico superior a este.

Corolario, este Despacho considera que imponer una sanción a la investigada va en contravía de las garantías constitucionales y legales explicadas, en la medida que el acto administrativo por el cual se dio apertura a la investigación se fundamentó únicamente en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995 a efectos de reprochar la presunta conducta infractora e imponer la sanción que resulte correspondiente. Por esta razón se ordenará archivar la investigación administrativa abierta mediante Resolución No. 60872 del 4 de noviembre de 2016.

De otro lado, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la empresa AEROPUERTOS DEL CARIBE S.A SIGLA ACSA EN LIQUIDACION identificada con Nit. 802.003.954-4, se vislumbra que la empresa investigada se encuentra disuelta y en estado de liquidación, según consta POR AUTO NÚMERO 620-004909 DEL 20 DE DICIEMBRE de 2013 así: "POR AUTO NUMERO 620-004909 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES , REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 723 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL DEL 23 DE MAYO DE 2014, SE DECRETO: DISOLUSION"

Teniendo en cuenta la situación actual de la empresa investigada, esto es DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de acuerdo al Certificado de existencia y Representación Legal, es menester en cuanto a la Disolución y Liquidación de sociedades comerciales, traer a colación lo manifestado por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera en la sentencia del 25 de Febrero de 2000. Expediente 5475 a saber:

(...)

En este orden de ideas, sea lo primero efectuar algunas precisiones entre los fenómenos de "disolución" y "extinción", conceptos que no son sinónimos, ni por consiguiente, conllevan los mismos alcances.

En efecto, el artículo 151 de la Ley 222 de 1995, dispone:

"Artículo 151. Efectos de la apertura. La apertura del trámite liquidatorio implica:

(...)

3. La disolución de la persona jurídica. En tal caso para todos los efectos legales, ésta deberá anunciarse con la expresión "en liquidación", salvo que dentro del trámite se pacte su continuación, caso en el cual tal medida queda sin efecto".

"Por la cual se archiva de la Investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60872 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 860.010.394-1"

Por su parte, el artículo 222 del C.Co., prevé:

"Artículo 222. Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación. Cualquier operación o acto ajeno a este fin, salvo los autorizados expresamente por la ley hará responsables frente a la sociedad, a los asociados y a terceros, en forma ilimitada y solidaria, al liquidador, y al revisor fiscal que no se hubiere opuesto".

Las normas anteriormente transcritas señalan que la apertura del trámite liquidatorio comporta la disolución de la persona jurídica y la restricción de la capacidad jurídica de la sociedad, en tanto surge la prohibición de iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto social, la cual se entiende sin perjuicio de la obligación de continuar y concluir las operaciones sociales pendientes al tiempo de la disolución, prevista por el artículo 166 de la Ley 222 de 1995.

Por manera que, ello en manera alguna significa que la sociedad desde que el momento en que se declara disuelta desaparezca del mundo jurídico, como parece entenderse en el acto acusado, pues tal y como lo ha afirmado tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, como la doctrina, la disolución es apenas el punto de partida para la extinción de la sociedad. Y un punto de partida que puede tener retorno, como se verá más adelante, toda vez que el estatuto mercantil prevé la existencia de causales de disolución subsanables, esto es, aquellas circunstancias que a pesar de producir la disolución, son susceptibles de conjugarse, así como mecanismos que posibilitan la reactivación de la empresa, aún encontrándose incurso en el proceso de liquidación de su patrimonio social.

En cuanto concierne a la distinción entre disolución y extinción de la sociedad, la doctrina se ha pronunciado así:

"CONSECUENCIAS INMEDIATAS DE LA DISOLUCION

La disolución es el principio del fin de la sociedad, vale decir, el punto de partida para su extinción. De ahí que disolución y extinción no sean conceptos equivalentes. Y no es rigurosamente cierto que la disolución signifique la destrucción del vínculo social o la desaparición de la sociedad, pues esta continúa viviendo hasta cuando se perfecciona la liquidación de su patrimonio.

Es verdad, la disolución implica un cercenamiento de su capacidad jurídica porque cesa la vida activa y se inicia una fase en donde la finalidad primordial es pagar el pasivo externo para luego distribuir el acervo neto; y a lo largo de esa fase la sociedad "conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación", como imperativamente manda el artículo 222 del Código.

Pero la sociedad disuelta no pierde su personalidad jurídica, la cual subsiste durante todo el periodo de liquidación del patrimonio social. Por consiguiente, el ordenamiento mercantil acogió la teoría de la identidad, llamada también de la supervivencia de la sociedad.

(...)

La disolución tiene la virtud de cambiar la función activa del patrimonio social en una función eminentemente pasiva que consiste en cubrir primero el pasivo externo y luego el pasivo interno de la sociedad. Pero esa mutación no implica que desaparezca automáticamente la personalidad jurídica, sino que subsiste hasta cuando el liquidador protocoliza el acta final y sus anexos en una notaría del domicilio social y la correspondiente escritura es inscrita en el registro mercantil. Obviamente, estas formalidades son precedidas de la aprobación tanto de las cuentas del liquidador como del acta de distribución del remanente, por parte de la junta de socios o de la asamblea de accionistas.

De lo expuesto se infiere que la disolución determina la pérdida de la capacidad del ente social para iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su finalidad económica, pero en ningún caso para desatar los vínculos de la sociedad con los terceros y asociados" (las negrillas no son del texto).²

Que la disolución y la extinción corresponden a fenómenos que no son coetáneos, sino que se suceden correspondiendo al desarrollo de las etapas de un proceso, ha sido explicación ofrecida por la doctrina, así:

"Por la cual se archiva de la investigación administrativa sancionatoria abierta con la Resolución No. 60872 del 4 de noviembre de 2016 contra la empresa HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 860.010.394-1"

"Para comenzar, es importante señalar que fundamentalmente son tres las etapas que deben agotarse para llegar a la desaparición de una sociedad, como sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.

La primera consiste en la disolución, aquel estado especial al que llegan las personas jurídicas cuando, en virtud de la voluntad de los asociados, del acaecimiento de causales especiales de orden estatutario, por disposición legal expresa o por orden de autoridad competente, no pueden seguir desarrollando su objeto social. Esta etapa debe formalizarse mediante el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, de acuerdo con la causal que da lugar a ella.

La segunda etapa es la liquidación propiamente dicha, o sea, el conjunto de actos mediante los cuales se realizan los activos de la compañía y se paga el pasivo externo e interno a su cargo.

La tercera y última etapa es la de extinción; es decir, el cumplimiento de los trámites legales necesarios para que la sociedad deje de existir frente a terceros y frente a socios".

"(...)"

En atención a lo manifestado por el Consejo de Estado en las líneas transcritas, el Despacho concluye que la empresa investigada se encuentra disuelta y en estado de liquidación, es decir, aún es sujeto de derechos y obligaciones y aún continúa con vida jurídica, así sea únicamente para finalizar las operaciones en curso y alcanzar la meta de su liquidación, como taxativamente lo describe el texto del artículo 222 del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente investigación iniciada con la Resolución No. 60872 del 4 de Noviembre de 2016, a favor de la empresa HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con Nit. 860.010.394-1 de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la empresa HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 860.010.394-1 en la dirección CARRERA 28 SALIDA A ZAMORANO PALMIRA email contabilidad@helivalle.com. La constancia de notificación deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Concesiones e Infraestructura para que forme parte del respectivo expediente.

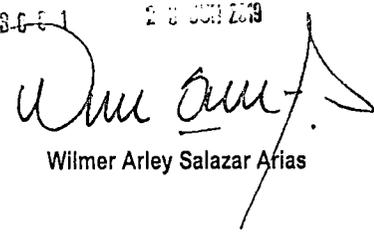
ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que en contra de la presente resolución proceden los recursos de reposición y de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

S C E I 2 6 JUN 2019

El Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura


Wilmer Arley Salazar Arias

HELIVALLE S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL identificada con NIT. 860.010.394-1

Representante legal o a quien haga sus veces

Dirección: dirección CARRERA 28 SALIDA A ZAMORANO PALMIRA email contabilidad@helivalle.com

Proyecto: Diana Marcela Devia Arteaga – Abogada contratista grupo de Investigaciones y Control – Delegada Concesiones e Infraestructura.



CÁMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
HELIVALLE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
Fecha expedición: 2019/06/28 - 14:41:26 **** Recibo No. S000323531 **** Num. Operación. 90-RUE-20190628-0058

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2VhHxbbeKm

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: HELIVALLE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 860010394-1
DOMICILIO : PALMIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 1624
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 28 DE 1972
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 30 DE 2012
ACTIVO TOTAL : 2,475,678,000.00

EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 28 SALIDA A ZAMORANO PALMIRA
BARRIO : ZAMORANO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 76520 PALMIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8931301
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : mepitia@helivalle.com
SITIO WEB : www.helivalle.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 28 SALIDA A ZAMORANO PALMIRA
MUNICIPIO :
TELÉFONO 1 : 2748346
CORREO ELECTRÓNICO : contabilidad@helivalle.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2268 DEL 21 DE MAYO DE 1965 DE LA NOTARIA CUARTA DE BOGOTÁ, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3853 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 04 DE JUNIO DE 1965, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURÍDICA DENOMINADA HELIVALLE LTDA.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2098 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1973 DE LA NOTARIA SEGUNDA DE PALMIRA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 757 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
HELIVALLE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Fecha expedición: 2019/06/28 - 14:41:26 **** Recibo No. S000323531 **** Num. Operación. 90-RUE-20190628-0058

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2VhHxbbeKm

12 DE NOVIEMBRE DE 1973, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : CONSTITUCION POR CAMBIO DE DOMICILIO
DOMICILIO ACTUAL : PALMIRA
DOMICILIO ANTERIOR : BOGOTA

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) HELIVALLE LTDA.
 - 2) HELIVALLE LTDA
- Actual.) HELIVALLE S.A.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1168 DEL 28 DE JUNIO DE 1996, SUSCRITO POR NOTARIA QUINCE DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 492 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JULIO DE 1996, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE HELIVALLE LTDA POR HELIVALLE S.A.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1168 DEL 28 DE JUNIO DE 1996 DE LA NOTARIA QUINCE DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 492 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE JULIO DE 1996, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE SOCIEDADES COMERCIALES
ENTE JURIDICO ANTERIOR : Sociedad Limitada
ENTE JURIDICO ACTUAL : Sociedad Anónima

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR AUTO NÚMERO 620-004909 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIAS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 723 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MAYO DE 2014, SE DECRETÓ : DISOLUCION

POR AUTO NÚMERO 620-004909 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIAS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 723 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MAYO DE 2014, SE DECRETÓ : DISOLUCION

CERTIFICA - REORGANIZACION, ADJUDICACION O LIQUIDACION JUDICIAL

POR AUTO NÚMERO 620-004909 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 DE LA SUPERINTENDENCIAS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 5 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE : AVISO EXPEDICION DE LA PROVIDENCIA QUE INICIO EL PROCESO LIQUIDACION

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2139	19660530	NOTARIA CUARTA	BOGOTA	RM09-4140	19660625
EP-2059	19700527	NOTARIA SEGUNDA	BOGOTA	RM09-5278	19700620
EP-1832	19690506	NOTARIA SEGUNDA	BOGOTA	RM09-5406	19701109
EP-662	19710226	NOTARIA CUARTA	BOGOTA	RM09-5539	19710320
EP-2202	19751230	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-1785	19760109
EP-170	19790216	NOTARIA PRIMERA	PALMIRA	RM09-3565	19790228
EP-1357	19800819	NOTARIA SEGUNDA	PALMIRA	RM09-4526	19800829
EP-2857	19861031	NOTARIA SEPTIMA	CALI	RM09-7818	19861107



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
HELIVALLE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL

Fecha expedición: 2019/06/28 - 14:41:28 **** Recibo No. S000323531 **** Num. Operación. 90-RUE-20190628-0058

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2VhHxbbeKm

EP-1168	19960628	NOTARIA QUINCE	CALI	RM09-492	19960725
EP-1168	19960628	NOTARIA QUINCE	CALI	RM09-492	19960725
EP-1168	19960628	NOTARIA QUINCE	CALI	RM09-492	19960725
EP-1168	19960628	NOTARIA QUINCE	CALI	RM09-492	19960725
DOC.PRIV.	19960628		PALMIRA	RM09-493	19960725
EP-2389	19961107	NOTARIA QUINCE	CALI	RM09-794	19961125
EP-00757	19980506	NOTARIA QUINCE	CALI	RM09-329	19980512
EP-2964	20051101	NOTARIA QUINCE	CALI	RM09-4440	20051104
EP-1414	20060523	NOTARIA QUINCE	CALI	RM09-589	20060717
EP-4515	20091201	NOTARIA VEINTIUNO	CALI	RM09-2236	20091209
AU-620-0049 20131220		SUPERINTENDENCIAS	CALI	RM09-723	20140523
09		SUPERINTENDENCIA	DE		
		SOCIEDADES			
AU-620-0049 20131220		SUPERINTENDENCIAS	CALI	RM09-723	20140523
09		SUPERINTENDENCIA	DE		
		SOCIEDADES			

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA Y EN CAUSAL DE LIQUIDACIÓN, QUE SU VIGENCIA ERA HASTA EL 20 DE MAYO DE 2019

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO A) EL TRANSPORTE AEREO EN SUS DIFERENTES AREAS COMERCIALES, BIEN SEA PARA PASAJEROS, CARGA, TRANSPORTES ESPECIALES, TRABAJOS AEREOS ESPECIALES, CON SUJECCION EN CADA CASO A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE AERONAUTICA CIVIL. B) LA IMPORTACION, FABRICACION, DISTRIBUCION Y REPARACION DE MATERIALES Y ACCESORIOS PARA AVIONES, HELICOPTEROS Y EQUIPOS Y DEMAS ELEMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. C) EL GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPANIA PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CELEBRAR TODOS LOS CONTRATOS CIVILES, MERCANTILES, ADMINISTRATIVOS Y LABORALES Y LLEVAR A CABO TODA ACTIVIDAD INHERENTE AL LOGRO DEL OBJETO SOCIAL, EJERCER LOS DERECHOS O CUMPLIR LAS OBLIGACIONES LEGAL O CONVENCIONALMENTE DERIVADOS DE LA EXISTENCIA Y ACTIVIDAD DE LA COMPANIA. EN CONSECUENCIA LA SOCIEDAD PUEDE ADQUIRIR O ENAJENAR MUEBLES E INMUEBLES CORPORALES O INCORPORALES O TENERLOS A CUALQUIER TITULO; DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON O SIN GARANTIAS HIPOTECARIAS O PRENDARIAS DE LOS BIENES DE LA SOCIEDAD; EMITIR BONOS; CELEBRAR CONTRATOS DE CUENTA CORRIENTE, GIRAR, ENDOSAR, PROTESTAR, ACEPTAR, GARANTIZAR, AVALAR, DESCONTAR, OTORGAR Y TENER TITULOS VALORES Y EFECTOS DE COMERCIO.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	600.000.000,00	6.000.000,00	100,00
CAPITAL SUSCRITO	600.000.000,00	6.000.000,00	100,00
CAPITAL PAGADO	600.000.000,00	6.000.000,00	100,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2007 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1228 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	ESPITIA LLOREDA JUAN MANUEL	CC 16,269,971

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2007 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN



**CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
HELIVALLE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL**

Fecha expedición: 2019/06/28 - 14:41:26 **** Recibo No. S000323531 **** Num. Operación. 90-RUE-20190628-0058

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 2VhHxbbeKm

ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1228 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	ESPITIA LLOREDA MIGUEL JAVIER	CC 16,632,552

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2007 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1228 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA PRINCIPALES	ESPITIA LLOREDA RODRIGO ALBERTO	CC 94,310,098

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2007 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1228 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	LLOREDA DE ESPITIA OFELIA	CC 20,145,500

POR ACTA NÚMERO 56 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2007 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1228 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
JUNTA DIRECTIVA SUPLENTES	ESPITIA ESPITIA SALVADOR	CC 22,303

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	ESPITIA LLOREDA MIGUEL JAVIER	CC 16,632,552

POR AUTO NÚMERO 620-004909 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2013 DE SUPERINTENDENCIAS SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 723 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE MAYO DE 2014, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
LIQUIDADOR	GALVEZ VELASQUEZ JORGE ENRIQUE	CC 14,433,943

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
HELIVALLE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
Fecha expedición: 2019/06/28 - 14:41:27 **** Recibo No. S000323531 **** Num. Operación. 90-RUE-20190628-0058

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION 2VhHxbbeKm

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	ESPITIA LLOREDA JUAN MANUEL	CC 16,269,971

POR ACTA NÚMERO 18 DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2007 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 1229 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 31 DE DICIEMBRE DE 2007, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE	ESPITIA LLOREDA RODRIGO ALBERTO	CC 94,310,098

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 62-2011 DEL 25 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 875 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	CASTAÑO RODRIGUEZ JULIO CESAR	CC 14,956,474	1774-T

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 62-2011 DEL 25 DE MARZO DE 2011 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 875 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE AGOSTO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	GONZALEZ, C YOLANDA	CC 31,175,177	40677T

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 0815 DEL 26 DE JULIO DE 2012 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO, DE CALI, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 218 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 21 DE AGOSTO DE 2012, EMBARGOS
DEMANDANTE : ERNESTO JOSUE CALDERON
BIENES : RAZON SOCIAL
PROCESO : EJECUTIVO
PROPIETARIO : HELIVALLE S.A.

CERTIFICA - EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES

POR OFICIO NÚMERO 512 DEL 06 DE AGOSTO DE 2012 SUSCRITO POR EL(LA) JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO, DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 240 DEL LIBRO VIII DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2012, EMBARGOS
DEMANDANTE : GERMAN ACOSTA FONSECA
BIENES : EMBARGO DE LA RAZON SOCIAL
PROCESO : EJECUTIVO
PROPIETARIO : HELIVALLE S.A.
LIMITACION EMBARGO : LIMITESE LA MEDIDA EN LA SUMA DE (\$40.000.000)

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS



CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA
HELIVALLE S.A. EN LIQUIDACION JUDICIAL
Fecha expedición: 2019/06/28 - 14:41:27 **** Recibo No. S000323531 **** Num. Operación. 90-RUE-20190628-0058

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACION 2VhHxbbeKm

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA
CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : HELIVALLE S.A.
MATRICULA : 1625
FECHA DE MATRICULA : 19720828
FECHA DE RENOVACION : 20120430
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2012
DIRECCION : CR 28 SALIDA A ZAMORANO PALMIRA
BARRIO : ZAMORANO
MUNICIPIO : 76520 - PALMIRA
TELEFONO 1 : 2748346
CORREO ELECTRONICO : mespitia@helivalle.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H5111 - TRANSPORTE AEREO NACIONAL DE PASAJEROS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 2,475,678,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 214, FECHA: 20080909, ORIGEN: OFICIO, NOTICIA:
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 219, FECHA: 20120821, ORIGEN: OFICIO, NOTICIA:
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 137, FECHA: 20140523, ORIGEN: AUTO, NOTICIA:

CERTIFICA

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACION
DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 83 No. 9A-45, Bogotá D.C
PBX: 352 07 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500222951



Bogotá, 03/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Helivalle S.A. En liquidación Judicial
CARRERA 28 SALIDA A ZAMORANO PALMIRA
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 3601 de 28/06/2019 por la(s) cual(es) se ARCHIVA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

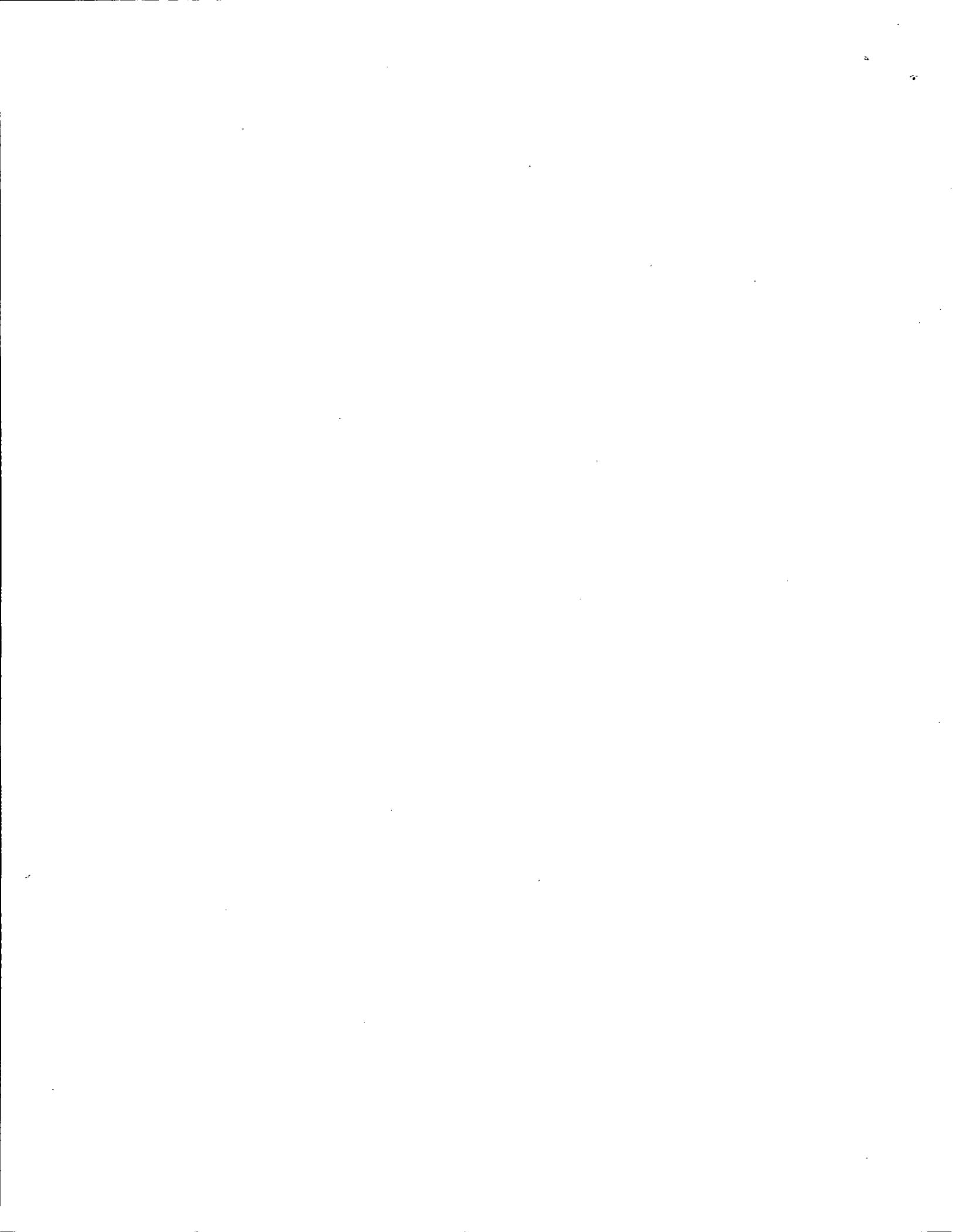
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Lilliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla*

C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

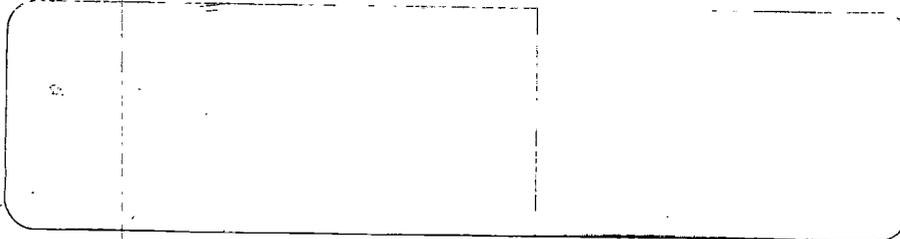
15-DIF-04
V2





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



472
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RA150980983CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
Helivalle S.A. En Liquidación Judicial

Dirección: CARRERA 28 SALIDA A
ZAMORANO PALMIRA

Ciudad: PALMIRA_VALLE DEL
CAUCA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

17/07/2019 15:21:36

Min Transporte Lic de carga 000209 del 20/05/2011
Res 140 Res Mensajería Express 000967 del 09/09/2011

HORA
QUÉ PASA DESPUÉS

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Fecha 1:	DIA MES AÑO	Fecha 2:	DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

94.331.449



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

